Re: Notificación de oficio CONAMER

ELIMINAR RESPONDER RESPONDER A TODOS REENVIAR ...

Marcar como no leído

Rolando Wilfrido de Lasse Cañas<rolando.delasse@cnh.gob.mx>
lun 02/05/2022 05:17 p.m.

Para: Cgmir; Óscar Emilio Mendoza Serena<oscar.mendoza@cnh.gob.mx>;

Cc: Alberto Montoya Martin Del Campo; Andrea Ángel Jiménez; Vanessa Katherine Bolaños Guerrero<vanessa.bolanos@cnh.gob.mx>; Gilberto Lepe Saenz; Claudia Veronica Lopez Sotelo; Karla Ivette López Rivero; Isadora Fragoso Gayosso;

Se acusa recibo.

Muchas gracias.

De: Cgmir <cgmir@conamer.gob.mx>
Fecha: lunes, 2 de mayo de 2022, 17:12
Para: Óscar Emilio Mendoza Serena <oscar.mendoza@cnh.gob.mx>
CC: Alberto Montoya Martin Del Campo <alberto.montoya@conamer.gob.mx>, Andrea Ángel Jiménez <andrea.angel@conamer.gob.mx>, Rolando Wilfrido de Lasse Cañas <rolando.delasse@cnh.gob.mx>, Vanessa Katherine Bolaños Guerrero <vanessa.bolanos@cnh.gob.mx>, Gilberto Lepe Saenz <gilberto.lepe@conamer.gob.mx>, Claudia Veronica Lopez Sotelo <claudia.lopez@conamer.gob.mx>, Karla Ivette López Rivero <karla.lopez@conamer.gob.mx>, Isadora Fragoso Gayosso <isadora.fragoso@conamer.gob.mx>
Asunto: Notificación de oficio CONAMER

LIC. ÓSCAR EMILIO MENDOZA SERENA

Director General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios

Comisión Nacional de Hidrocarburos

P r e s e n t e

Se remite oficio digitalizado respecto a la Propuesta Regulatoria: "***Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos***".

Expediente: **66/0014/101221**

En el presente correo electrónico y la documentación anexa se notifican en cumplimiento de lo establecido en los artículos Segundo y Tercero del "Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos para el intercambio de información oficial a través del correo electrónico institucional como medida complementaria de las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de abril de 2020 por la Secretaria de la Función Pública del gobierno federal de los Estados Unidos Mexicanos que establece las medidas que permitan la continuidad de las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal durante la contingencia derivada de la epidemia determinada por el Consejo de Salubridad General mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020 causada por el virus SARS-Cov2; por lo que el presente correo electrónico institucional constituye un medio de notificación de información oficial entre los servidores públicos de la Administración Pública Federal, por lo anterior, **se solicita se sirva acusar de recibido el presente correo y confirmar que la entrega de la información fue exitosa.**

Oficio No. CONAMER/22/1797

Asunto: Se reitera Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria denominada ***"Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos".***

Ref. 66/0014/101221

Ciudad de México, a 18 de abril de 2022

LIC. ÓSCAR EMILIO MENDOZA SERENA
Director General de Finanzas, Adquisiciones y Servicios
Comisión Nacional de Hidrocarburos
P r e s e n t e

Me refiero a la respuesta al Dictamen Preliminar respecto de la Propuesta Regulatoria "**Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos**", así como a su respectivo formulario del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR), ambos instrumentos remitidos por la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) y recibidos en la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el día 11 de abril de 2022, a través del sistema informático correspondiente[1].

En ese contexto, la CONAMER consideró que, tal y como se ha referido en los Dictámenes Preliminares que obran en el expediente de la Propuesta Regulatoria, esa Comisión cuenta con las atribuciones expresas previstas en la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética para emitir el tema objeto de los lineamientos propuestos.

En ese orden de ideas, la Propuesta Regulatoria y su formulario del AIR quedaron sujetos al procedimiento de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero, Capítulo III de la Ley General de Mejora Regulatoria[2] (LGMR), por lo que con fundamento en los artículos 23, 25, fracción II, 26, 27, fracción XI y 75, segundo párrafo de la LGMR, este Órgano Desconcentrado tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN PRELIMINAR

I. Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria.

Con relación al requisito de simplificación regulatoria previsto en el artículo 78 de la LGMR, la CNH incluyó el documento anexo al formulario del AIR, denominado *Anexo 8. JustificaciónArt78LGMR Recolección V2.docx*, respecto del cual esta Comisión destacó lo siguiente:

[1] www.cofemersimir.gob.mx
[2] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 18 de mayo de 2018 y modificada el 20 de mayo de 2021.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

De los costos generados por la emisión del instrumento regulatorio:

La CNH identificó los trámites que deben presentar los operadores petroleros y se aplicó la metodología de costeo estándar para cada uno de los trámites creados y aquellos a los que se incorporan requisitos adicionales, para lo cual describe en su justificación tres componentes de análisis: i) Carga Administrativa; ii) Costo de Oportunidad y iii) Costo Económico Total Agregado. Adicionalmente, la CNH realizó un nuevo análisis en el que identificó costos relacionados con las acciones regulatorias distintas a los trámites.

Ahorro en costos regulatorios

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 78 de la LGMR, la CNH solicita a esta CONAMER tomar **$46,952,119,154** pesos del ahorro generado a través del *Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Lineamientos Técnicos en materia de Medición de Hidrocarburos*, de conformidad con el Dictamen Final emitido mediante oficio CONAMER/20/5013.

En virtud de lo anterior, la estimación económica para cumplir con el artículo 78 de la LGMR quedaría de la siguiente manera:

Tabla 1. Ahorro en costos regulatorios

Costos por cumplir con la regulación (Trámites)	$311,830,209
Costos por cumplir con las acciones regulatorias	$46,640,288,844
Total costos	**$46,952,119,054**
Monto tomado del ahorro referido en el Dictamen Final CONAMER/20/5013.	$46,952,119,154
Total Ahorro	**$46,952,119,154**
Disminución en costos de la regulación	**$100**

Fuente: CNH

En este contexto y atendiendo la solicitud realizada por la CNH, la CONAMER consideró la cantidad solicitada por esa Comisión del ahorro total generado de $66,545,302,373.00 del *Acuerdo mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversas disposiciones de los Lineamientos Técnicos en materia de Medición de Hidrocarburos*, tomando los **$46,952,119,154** pesos requeridos para dar cumplimiento al apartado de simplificación regulatoria de la Propuesta Regulatoria.

II. Consideraciones Generales.

La LH[3], en su artículo 43, fracción I, inciso d) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética en su artículo 38, fracción I, establecen que le corresponde a la CNH regular la recolección de hidrocarburos desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento.

De la misma forma, se establece que dicha Comisión ejercerá sus funciones, procurando elevar el factor de recuperación y la obtención del volumen máximo de petróleo y de gas natural en el largo plazo y considerando la viabilidad económica de la exploración y extracción de hidrocarburos en el área de asignación o del área contractual, así como su sustentabilidad.

[3] Publicada en el DOF el 11 de agosto de 2014 y reformada por última vez el 20 de mayo de 2021.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Es en este sentido que con el objeto de buscar la maximización de la obtención del volumen de petróleo y de gas natural en el largo plazo mediante las actividades de extracción de hidrocarburos que incluyen a la recolección, resulta necesario emitir la regulación que establezca los parámetros y procedimientos técnicos y económicos para regular la actividad de recolección que llevan a cabo los operadores petroleros.

La emisión de la Propuesta Regulatoria brindará certeza jurídica a los interesados en realizar actividades de recolección de hidrocarburos, por lo que al emitirla se definirán las obligaciones para llevar a cabo estas actividades, el desarrollo y operación de la infraestructura nueva, existente y aquélla que se rehabilite para prestar el servicio de recolección.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la CONAMER considera que con la emisión de los presentes Lineamientos se establecerán los parámetros y procedimientos necesarios para regular la actividad de recolección de hidrocarburos que llevan a cabo asignatarios y contratistas, brindando certeza jurídica y dando cumplimiento a diversas recomendaciones internacionales.

III. Objetivos y problemática.

En el numeral 2 del formulario remitido, relativo a que las Dependencias u Organismos Descentralizados deben precisar la problemática que deriva en la emisión de la Propuesta Regulatoria, ese Órgano Regulador expuso lo conducente, así como los objetivos que se pretenden lograr con la emisión del instrumento regulatorio.

Con base en lo anterior, la CONAMER consideró en los Dictámenes Preliminares emitidos previamente, que la CNH atendió el numeral en comento, debido a que los objetivos regulatorios planteados son consistentes con la problemática expuesta, además de brindar certeza jurídica a los sujetos regulados al desconocer cuales son los requisitos y obligaciones que deben cumplir ante ese Órgano Regulador para realizar esta actividad, así como para desarrollar nueva infraestructura.

IV. Identificación de las posibles Alternativas a la Regulación.

En relación al numeral 4 del AIR, relativo a que la Dependencia u Organismo Regulador, señale y compare las alternativas con que se podría resolver la problemática identificada, la CNH incluyó 5 opciones alternas a la emisión de la Propuesta Regulatoria: a) No emitir regulación alguna; b) Esquemas de autorregulación; c) Esquemas voluntarios; d) Incentivos económicos y e) Otro tipo de regulación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Órgano Desconcentrado ha considerado en los Dictámenes Preliminares emitidos con anterioridad, que la CNH atendió la sección del AIR en análisis, debido a que además de justificar ampliamente por qué las opciones indicadas no representan la mejor alternativa para el cumplimiento de los objetivos propuestos, la CNH incluyó un documento denominado *Anexo 7. Análisis Costo - Beneficio alternativas Recolección.xlsx,* en el que estimó el impacto económico de cada una de las alternativas analizadas.

V. Impacto de la regulación.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629 9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

A. Carga Administrativa.

Para dar respuesta al numeral 6 del formulario del AIR, en el que se solicita que la Dependencia u Organismo Descentralizado especifique si la regulación propuesta crea, modifica o elimina trámites, la CNH hace referencia al documento *"Anexo 2. Trámites Recolección. V2.docx"*, el cual es una nueva versión del enviado inicialmente y en el que se pueden identificar 15 trámites que se crean y un trámite que se modifica e implica cambios en costos, como resultado de la Propuesta Regulatoria, a saber:

A.1 Trámites que se crean:

1. Informe de resultados del Análisis de Mercado.
2. Aviso de exención del Análisis de Mercado.
3. Aviso de subcontratación para la construcción de infraestructura de Recolección.
4. Solicitud de aprobación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de Recolección.
5. Aviso de suscripción de Contratos de Servicios y condiciones negociables.
6. Modalidad 1. Entrega de información a la Comisión. Inicio de operaciones.
7. Modalidad 2. Entrega de información a la Comisión. Modificación.
8. Modalidad 3. Entrega de información a la Comisión. Actualización anual.
9. Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.
10. Plan de continuidad.
11. Modalidad 1. Solicitud de intervención. Opinión técnica de la Comisión.
12. Modalidad 2. Solicitud de intervención. Mediación.
13. Modalidad 3. Solicitud de intervención. Arbitraje.
14. Modalidad 1. Plan de Trabajo para la identificación de infraestructura de recolección.
15. Modalidad 2. Plan de Trabajo para la identificación de infraestructura de recolección – informes trimestrales.

A.2 Trámites que se modifican e implican cambio en costos:

1. CNH-06-003-B. Solicitud de Aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción.

Al respecto, la CONAMER observó que los trámites que se crearán con la Propuesta Regulatoria darán certeza jurídica a los contratistas acerca del procedimiento a seguir y la información que revisará la Comisión cuando se realice el análisis de mercado, las excepciones de dicho análisis, las subcontrataciones, entre otros.

Por otra parte, la CONAMER destacó que la CNH incluyó para todos los trámites a crear y modificar, la información solicitada en el formulario con los elementos previstos en el artículo 46 de la LGMR, es decir, nombre y descripción del trámite, modalidad, fundamento jurídico del cual emana, población a la que impacta, descripción de los casos en que debe o puede realizarse, tipo de ficta, plazo de resolución, plazo de prevención, medio de presentación, requisitos solicitados y criterios de resolución.

Adicionalmente, la CONAMER precisó en los Dictámenes Preliminares emitidos, que los trámites indicados deberán ser enviados a la CONAMER, dentro de los diez días siguientes a que se publique la Propuesta Regulatoria en el DOF, ello en cumplimiento con el contenido previsto en el artículo 47, segundo párrafo de la LGMR. Al respecto la CNH indicó que tomó nota de la precisión y se llevarían a cabo las acciones pertinentes.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

B. Acciones regulatorias

Por lo que respecta al numeral 7 del AIR, el cual indica seleccionar las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites, la CONAMER con base en las acciones regulatorias identificadas por la CNH y su correspondiente justificación, consideró atendido el presente numeral del AIR.

C. Análisis Costo-Beneficio

- **De los costos.**

Para dar seguimiento al presente numeral, en específico para los costos económicos que derivan de la Propuesta Regulatoria, la CONAMER retomó la información presentada en la sección I. *Consideraciones respecto al requerimiento de simplificación regulatoria*, las que implican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria descritas ampliamente por la CNH, a lo que se suma el desglose incluido por esa Comisión en el documento *5. Análisis Costo - beneficio Recolección V2.docx*, en el cual esa Comisión presentó los costos obtenidos de los trámites identificados a crear y modificar como resultado de la Propuesta Regulatoria, a partir de tres elementos: i) la carga administrativa, ii) el costo de oportunidad y iii) la frecuencia con la que los sujetos obligados gestionan los trámites contenidos en la Propuesta Regulatoria ante la autoridad, resultando lo siguiente:

Tabla 2. Costos generados a través de los Trámites

Homoclave	Nombre del trámite	Costo agregado
Sin homoclave	Informe de resultados del Análisis de Mercado	$ 95,054
Sin homoclave	Aviso de exención del Análisis de Mercado	$ 20,973
Sin homoclave	Aviso de subcontratación para la construcción de infraestructura de Recolección	$ 916
Sin homoclave	Solicitud de aprobación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de Recolección	$ 147,205,444
Sin homoclave	Aviso de suscripción de Contratos de Servicios y condiciones negociables	$ 82,416
Sin homoclave	Entrega de información a la Comisión. Inicio de operaciones	$ 85,719
Sin homoclave	Entrega de información a la Comisión. Modificación	$ 29,535
Sin homoclave	Entrega de información a la Comisión. Actualización anual	$ 633,325
Sin homoclave	Notificación de Caso Fortuito o Fuerza Mayor	$ 29,537
Sin homoclave	Plan de continuidad	$ 143,105
Sin homoclave	Solicitud de intervención. Opinión técnica de la Comisión	$ 87,191,503
Sin homoclave	Solicitud de intervención. Mediación	$ 43,596,292
Sin homoclave	Solicitud de intervención. Arbitraje	$ 32,696,358
Sin homoclave	Plan de Trabajo para la identificación de infraestructura de recolección	$ 5,724
Sin homoclave	Plan de Trabajo para la identificación de infraestructura de recolección – informes trimestrales	$ 2,862
CNH-06-003-B	Solicitud de Aprobación del Plan de Desarrollo para la Extracción	$ 11,448
Total		**$ 311,830,209**

Fuente: CNH

Respecto a los costos generados derivado de las acciones regulatorias distintas a los trámites, la CNH señaló lo siguiente:

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8; San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

"Adicionalmente, se identificaron las acciones regulatorias distintas a los trámites, y se analizó cuáles de estas generan un costo para los regulados. Este análisis se presenta en el Anexo 3. Acciones Regulatorias Recolección.V2

Una vez identificadas las acciones regulatorias que generan costos, se procedió a estimar, con base en información de la Comisión, cada uno de los costos para el total de los operadores a los que impacta según sus condiciones."

En este sentido, el costo de las acciones regulatorias en comento asciende a un total de $46,640,288,844. Al respecto, esa Comisión estimó que el costo de cumplimiento de la Propuesta Regulatoria es de **$46,952,119,054** pesos.

- **De los Beneficios:**

La CNH justifica los beneficios que aporta la Propuesta Regulatoria de la siguiente manera:

I. Beneficios

- **Grupo o industria al que le impacta la regulación:** Operadores petroleros.
- **Describa y estime los beneficios:**

De lo señalado por la CNH se puede observar que los beneficios de la regulación están dados principalmente por el uso compartido de la infraestructura de recolección de hidrocarburos para los operadores petroleros, ya que los operadores que no cuenten con la infraestructura para realizar actividades de recolección podrán hacer uso de la infraestructura de otro, se estima que el porcentaje en uso por Pemex es del 76%, dejando un 24% para la prestación del servicio de recolección, lo que representa un beneficio por el uso compartido de una infraestructura de ductos de recolección valorada en **$156,316,686,518** pesos.

Finalmente, del análisis realizado por la CNH el comparativo de los costos contra los beneficios regulatorios quedaría de la siguiente manera:

Tabla 3. Impacto económico regulatorio

Beneficios Netos	
Costos por cumplir con la regulación (Trámites)	$311,830,209
Costos por cumplir con la regulación (Acciones Regulatoria)	$46,640,288,844
Costos Totales	$46,952,119,054
Beneficios derivados del uso compartido de infraestructura	$156,316,686,518
Beneficio neto de la regulación	**$109,364,567,464**

Fuente: CNH

Con base en lo anterior, esta Comisión consideró en el Dictamen Preliminar emitido el 16 de marzo de 2022 que esa Comisión describe de manera puntual cada uno de los elementos que implican costos por la carga administrativa generada por la emisión de los Lineamientos propuestos, así como los beneficios que implicarían los ahorros del uso compartido de la infraestructura de recolección de hidrocarburos para los operadores petroleros, ya que los operadores que no cuenten con la infraestructura para realizar actividades de recolección

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

podrán hacer uso de la infraestructura de otro, evitando la posible duplicidad de instalaciones, lo que derivaría en un impacto económico positivo para los sujetos obligados de la Propuesta Regulatoria.

D. Análisis en la Competencia.

En relación con el presente apartado, es preciso señalar que el 10 de diciembre de 2021, la Propuesta Regulatoria fue notificada a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia, en el ámbito de sus atribuciones; lo anterior, con fundamento en el artículo 9[4] del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*[5].

Al respecto, es necesario mencionar que de conformidad con lo indicado en la Cláusula Tercera, inciso a) del *Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica*, en el análisis de aquellas AIR con impacto moderado e impacto en la competencia (como es el caso del formulario que acompaña al anteproyecto en comento), la COFECE cuenta con siete días hábiles a partir del día hábil en que esta Comisión le haya notificado para, en su caso, emitir las consideraciones u opiniones pertinentes.

Al respecto, en apego a dicho Convenio, se reitera lo comunicado en el Dictamen Preliminar del 10 de enero de 2022, respecto a la recepción de los comentarios que la COFECE consideró pertinentes, a saber:

"...

I. Antecedentes

- *El 10 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (CNH) publicó en el portal de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) el ANTEPROYECTO1 acompañado de su formulario de Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) de impacto moderado con Análisis de Impacto en Competencia (AIC).*
- *De acuerdo con el AIR el ANTEPROYECTO tiene como objeto establecer los parámetros y procedimientos para regular la actividad de Recolección2 que llevan a cabo los Operadores Petroleros, en términos del artículo 43, fracción I, inciso d), de la Ley de Hidrocarburos.*
- *El ANTEPROYECTO establece que los lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los operadores petroleros que realicen o pretendan realizar actividades de recolección de petróleo, gas natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del gas natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de recolección.*

---

[4] Artículo 9.- *La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA.* Disponible en:
http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf

[5] Publicado en el DOF el 22 de diciembre de 2016.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

II. Consideraciones

a) Posibilidad de que se sujete a los operadores petroleros a criterios regulatorios ambiguos

El artículo 28 de los ANTEPROYECTO establece que la CNH a propuesta del operador petrolero determinará el porcentaje de capacidad del sistema de recolección por ductos para uso del operador petrolero para lo cual considerará: (i) el volumen de hidrocarburos que el operador petrolero planea conducir de conformidad con la información descrita en los planes presentados y aprobados por la CNH; (ii) el análisis del volumen de hidrocarburos que el operador petrolero planeó conducir; y (iii) otros datos e información que se estimen convenientes.

No obstante, el mismo artículo señala que si en la evaluación de la información presentada por el operador petrolero, la '[CNH] observa ***que el porcentaje propuesto no promueve el desarrollo de las actividades de extracción de hidrocarburos en beneficio del país, podrá determinar el porcentaje de capacidad que pueda destinarse a la Recolección de Hidrocarburos extraídos por el Operador Petrolero****, sin perjuicio de que este pueda presentar una nueva propuesta en términos de los dispuesto en el presente capítulo'. (Énfasis añadido).*

Esta disposición podría resultar ambigua y generar incertidumbre entre los regulados ya que el ANTEPROYECTO no define qué criterios utilizará la CNH para determinar si el porcentaje de capacidad del sistema de recolección 'promueve el desarrollo' en las actividades de extracción de hidrocarburos, lo que podría inhibir la participación de un mayor número de operadores petroleros en la actividad de recolección.
En este sentido, se sugiere especificar de manera clara y transparente qué criterios se utilizarán para definir si 'un porcentaje que promueva el desarrollo" con el propósito de no generar espacios de incertidumbre para los regulados o de discrecionalidad para la autoridad'.

A partir de lo anterior, la CONAMER consideró necesario que la CNH respondiera a las consideraciones planteadas por la COFECE, a fin de contar con los argumentos que le permitan justificar la emisión de los Lineamientos motivo de la Propuesta Regulatoria, debido a que, desde la visión de esa Comisión como autoridad en materia de competencia, existe la posibilidad de que se sujete a los operadores petroleros a criterios regulatorios ambiguos.

En respuesta de lo anterior, la CNH incluyó el documento *"Respuesta a dictamen preliminar Recolección.pdf"* en el que justifica lo observado con los siguientes argumentos:

"En atención a los comentarios de COFECE y de otros particulares realizados en la consulta pública, la CNH analizó la pertinencia de las obligaciones contenidas en el capítulo referente al uso del sistema de recolección por parte del operador petrolero, encontrando que el objetivo de las mismas, correspondiente a promover el uso compartido de la infraestructura, ya se encuentra contemplado en el Anteproyecto a través de diversos mecanismos, que en su conjunto se consideran suficientes para promover el desarrollo de la actividad de recolección. En este sentido, se elimina el capítulo referente al uso del sistema de recolección por parte del operador petrolero, el cual incluye la obligación de

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

obtener la aprobación de la CNH del porcentaje de capacidad del sistema de recolección por ductos para uso del operador petrolero, y su modificación, eliminando así la posible ambigüedad a la que hace referencia COFECE".

VI. Cumplimiento y aplicación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 12 del formulario del AIR, relativo a los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CNH indicó que cuenta con los recursos técnicos suficientes para la implementación de la regulación, por lo que no requiere recursos públicos adicionales, además señaló que la regulación y su seguimiento se dará a través de la Dirección General de Dictámenes de Extracción; así como por la Dirección General de Información, Metodologías y Estadística, la primera tiene la facultad, entre otras, de proponer al Órgano de Gobierno el dictamen técnico del plan de desarrollo para la extracción, así como de sus programas asociados que presenten los asignatarios o contratistas y supervisar su ejecución en términos de la normativa aplicable (cabe señalar que la recolección es una de las actividades incluidas en la extracción de hidrocarburos), mientras que la segunda tiene encomendada la facultad de publicar análisis estadísticos sobre la producción de hidrocarburos, así como de la exploración y extracción de hidrocarburos, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 35, fracción V y 43, fracción I del Reglamento Interno de esa Comisión, derivado de lo cual la CONAMER lo consideró atendido en los Dictámenes Preliminares de enero y marzo pasados.

VII. Evaluación de la propuesta.

Por lo que respecta al numeral 13 del formulario del AIR, relativo a los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CONAMER consideró en los ya mencionados Dictámenes Preliminares que ese Órgano Regulador atendió lo solicitado en el formulario, toda vez que la CNH evaluará a través de las áreas técnicas correspondientes, y en particular la Dirección General de Dictámenes de Extracción, la información remitida por los operadores petroleros para la aprobación de los planes de desarrollo para la extracción o programas de trabajo y presupuesto que deban ser aprobados o notificados, así como en sus modificaciones, en los cuales se debe contemplar la construcción de nueva infraestructura de recolección, así como en los términos y condiciones para la prestación del servicio de recolección aprobados por la Comisión.

Adicionalmente la CNH señaló que, la Dirección General de Dictámenes de Extracción verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en la regulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión.

VIII. Consulta Pública.

Con relación al numeral 14 del formulario del AIR, en el que se solicita se indique si se consultó a las partes y/o grupos interesados para la elaboración de la regulación, esa Comisión indicó que sí se realizó dicha consulta a través del Consejo Consultivo de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, en la que estuvieron presentes la Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos, la Barra Mexicana de Abogados, la Universidad Autónoma de Nuevo León, el Instituto Mexicano del Petróleo, la Facultad de Ingeniería de la UNAM y el Colegio de ingenieros petroleros de México A. C., especificando diversas recomendaciones que fueron incluidas en la Propuesta Regulatoria.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Asimismo, se señaló que desde el día en que se recibió el Propuesta Regulatoria se hizo pública a través del portal electrónico de esta Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 73 de la LGMR. En consecuencia, la CONAMER comunicó a la CNH los comentarios recibidos hasta la fecha del oficio del Dictamen Preliminar de parte de los particulares interesados en la Propuesta Regulatoria, por lo que resultaba necesario que esa Comisión respondiera a todas y cada una de las observaciones vertidas argumentando si resultan procedentes o no.

A partir de lo anterior, la CNH mediante el documento "*Atención consulta pública.pdf*", anexo al formulario del AIR da respuesta a los comentarios recibidos durante la consulta pública que se encuentran visibles en el portal de CONAMER a través de la liga electrónica:

https://cofemersimir.gob.mx/expedientes/26711

En ese contexto, en relación con las respuestas incluidas en el anexo citado, la CONAMER consideró en el Dictamen Preliminar del 4 de marzo, conveniente que la CNH abundara en su justificación respecto de diferentes observaciones de promoventes interesados, los cuales se replican con la respuesta que otorgó la CNH mediante el documento denominado *Respuesta a dictamen preliminar Recolección V2.docx*, como se muestra a continuación:

Comentario promovente	***Observación de la CONAMER***	***Respuesta CNH***
"[...] algunas de las acciones previstas en el Anteproyecto tendrían como efecto que se actualizarán algunos de los supuestos de modificación de dichos PDE en términos del artículo 62 de los Lineamientos. Esta situación generaría que un operador con las características y número de PDE vigentes que tiene Pemex Exploración y Producción (PEP) deba llevar a cabo la actualización de un número importante de PDE ante la Comisión Nacional de Hidrocarburos (Comisión o CNH), con los costos administrativos y económicos en los que se incurrirán."	Al respecto y de conformidad con la justificación que anexa la CNH, en la que indica que cualquier costo adicional que pueda generarse por la prestación del servicio sujeto a ser recuperado mediante tarifas y los acuerdos en términos económicos a los que puedan llegar las partes, esta CONAMER considera que se debe realizar una evaluación de la necesidad de la aprobación de la CNH en caso de que el operador petrolero realice cambios a los Planes de Desarrollo para la Extracción y la posibilidad de los operadores de incurrir en un incumplimiento, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los particulares.	Respecto de la necesidad de aprobar la modificación a los Planes de Desarrollo para la Extracción que presenten los regulados, cabe señalar que esta no es una facultad a discreción de esta Comisión, más bien, a través del marco legal el Poder Legislativo estableció para los regulados la obligación de presentar y obtener la aprobación de sus modificaciones a los planes y confirió a este Órgano Regulador la facultad de dictaminarlos y en su caso, aprobarlos. Lo anterior se encuentra expresa y claramente en último párrafo del artículo 44 de la Ley de Hidrocarburos, el cual señala lo siguiente: **Artículo 44.-** ... ... **I.** a **II.** ... ... Corresponde a la Comisión Nacional de

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		Hidrocarburos aprobar cualquier modificación al plan de Exploración o al plan de desarrollo para la Extracción. Por lo tanto, la Comisión no puede ser omisa en la aprobación de cualquier modificación al plan de desarrollo. Asimismo, cabe señalar que con el fin de otorgar certeza jurídica a los regulados, esta Comisión emitió los Lineamientos que regulan los Planes de Exploración y de Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 2019.
"El Anteproyecto refiere el Título IV en materia de medición denominado "De la medición y Calidad". el cual no corresponde con el objeto ni alcance de la regulación que la Comisión pretende emitir, tal y como se advierte de los considerandos del propio Anteproyecto. En su caso, los aspectos que la CNH desea incluir deberán estar contenidos en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos (LTMMH), por lo que PEP considera conveniente que la Comisión revise que aspectos deberían mantenerse en el Anteproyecto y, en su caso, eliminarse en el referido Título IV."	La CONAMER considera necesario se justifique de una forma más clara y robusta la necesidad de incluir la mencionada metodología de balances a fin de brindar mayor certeza jurídica a los operadores petroleros.	Cuando se da el uso compartido de infraestructura de redes, y sobre todo en sistemas para la conducción de productos no estabilizados, uno de los grandes retos para que pueda funcionar con certeza es garantizar que la cantidad y Calidad del producto entregado por el usuario es igual, similar o correspondientemente compensatoria a aquellas que obtiene al finalizar la prestación del servicio. Para ello, se requiere contar con sistemas de medición adecuados y un procedimiento de Balance que establezca las reglas de negocio en torno a las entradas y salidas que sean adecuadas a los intereses de los participantes. Por las características propias del sector energético, generalmente se presentan pérdidas operativas, mezclas de productos y variaciones asociadas a los procesos y transporte de fluidos que hacen que la cantidad de volumen/energía entregada en una red sea diferente a la obtenida al final, es por eso que, alrededor del mundo, además de contar con sistemas de medición debidamente reglamentados, se utilizan metodologías de Balance. En el caso particular de la infraestructura de recolección, vale la pena señalar que el

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		producto a entregar corresponde a hidrocarburos sin tratamiento, por lo que la Calidad que entreguen los diferentes usuarios puede ser muy diversa entre sí, con constantes variaciones de fases y al mezclarse puede originar nuevas características fisicoquímicas, las cuales influyen en el precio al cual puede venderse el producto en el mercado. En este sentido, resulta necesario establecer un mecanismo que permita a los usuarios afectados por la variación en la cantidad o calidad de los hidrocarburos obtener una compensación, al mismo tiempo que se consideran las pérdidas operativas que escapan del control del operador. Es por esto que contar con una metodología de Balances resulta fundamental para facilitar el acuerdo comercial entre las partes, así como otorgar certeza jurídica para que tanto los usuarios como el operador conozcan cómo se calcularán las penalizaciones y bonificaciones, evitando posibles controversias o tratos indebidamente discriminatorios.
Asimismo, es necesario establecer límites claros para la actividad de recolección, de tal manera que se pueda diferenciada de la de transporte -que sería competencia de la Comisión Reguladora de Energía-, considerando los posibles casos que puedan presentarse dada la diversidad de la infraestructura de producción."	En este sentido, la CONAMER considera que esa Comisión puede brindar una respuesta que brinde mayor claridad respecto a la observación planteada por PEMEX sobre considerar en todo momento la definición de recolección, en términos del artículo 4, fracción XXI de la LH, la cual refiere que se trata del acopio de los hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta	El Anteproyecto observa el marco regulatorio que le rige de manera integral, por lo tanto, considera no solo lo establecido en la LH sino también en la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la cual determina en su artículo 38 lo siguiente: "Además de las atribuciones establecidas en la Ley de Hidrocarburos y en otras leyes, la Comisión Nacional de Hidrocarburos tendrá a su cargo: I. Regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, incluyendo su recolección desde los puntos de

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.	producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;" Por lo cual, de una lectura integral a ambos instrumentos normativos, se desprende que la Comisión cuenta con facultades para regular la actividad de recolección en toda su extensión, siguiendo siempre los principios de seguridad jurídica y de supremacía de la ley. En este sentido, con el fin de delimitar claramente la infraestructura de recolección y diferenciarla de la actividad de transporte regulada por la Comisión Reguladora de Energía, se contemplan en el artículo 2 todos los casos que pueden presentarse señalando el límite de la infraestructura de recolección en cada uno, otorgando certeza jurídica, de la siguiente manera: "La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como la conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección. Se entenderá como Sistemas de Recolección los previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, o programas indicativos, según corresponda. Para la identificación de los Sistemas de Recolección en los planes y programas, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios: I. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, o II. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta el punto fuera del Área Contractual o de Asignación que se determine en los

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		planes o programas correspondientes. Este punto podrá encontrarse en: a) Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación; b) Cuando existan subsecuentes Baterías de Separación, en la última Batería de Separación; c) Cuando por sus características técnicas y de Calidad el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el límite de los Sistemas de Recolección deberá coincidir con el punto de inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía, o d) Cuando exista infraestructura no contemplada en ninguno de los supuestos anteriores, pero que por sus características técnicas pueda ser considerada como Instalaciones de Recolección, se analizará cada caso en los planes o programas aprobados o presentados a la Comisión." Finalmente, cabe señalar que las definiciones que se señalan en el Anteproyecto se refieren a las determinaciones que para efectos del Lineamiento se entenderán en un vocablo determinado, por lo que su referencia es justamente para incluir el alcance que la locución encuentra en el cuerpo normativo que se emite sin que ello afecte el alcance en la aplicación de otras normativas.
"No existe claridad sobre sobre las responsabilidades en la atención de daños en los sistemas de recolección (fugas, actos delictivos, tomas clandestinas, etc.)."	Al respecto la CONAMER considera que se debe evaluar por parte de esa Comisión la necesidad de que se establezca esta precisión en el Anteproyecto para fines de certeza jurídica de los operadores que plantea PEMEX o bien justificar porque no sería necesario.	El artículo 28 del Anteproyecto establece: "Las partes pactarán en el contrato de Interconexión y en el Contrato de Servicio, la responsabilidad respecto de la operación, el mantenimiento, administración y la propiedad de las Interconexiones, independientemente de quien realice o cubra su costo."

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		En este sentido, el artículo 29, fracción V, establece que dichas responsabilidades deben estar contempladas en el contrato de interconexión. Asimismo, el artículo 14 establece que, cuando se trate de convenios de inversión, dicho convenio debe contener, entre otras, "IV. La delimitación de responsabilidades para cada una de las partes". Por otro lado, el artículo 15 establece que "No obstante cualquier subcontratación del Operador Petrolero, éste continuará siendo responsable de todas las obligaciones del contempladas en los presentes Lineamientos, para lo cual deberá prever que los terceros subcontratados se apeguen a la Normativa aplicable." Por lo anterior, la Comisión considera que las responsabilidades relacionadas con lo regulado mediante el Anteproyecto se encuentran debidamente contempladas en el mismo.

De manera adicional la CNH señaló, en el mismo documento, lo siguiente:

> *"Adicionalmente, la CNH observó que después de la recepción del Dictamen Preliminar, se recibieron nuevos comentarios de particulares (los días 16 y 28 de marzo, y 5 y 6 de abril de 2022) en la plataforma de Conamer, por lo cual se adjunta el documento "Atención consulta pública post dictamen". Además, como resultado de estas nuevas observaciones recibidas y atendidas, se realizaron algunos cambios al Anteproyecto orientados a optimizar la redacción de determinados artículos para brindar mayor claridad acerca de la regulación, sin que esto implique cambios en los costos o beneficios estimados".*

A partir de lo anterior, y derivado de las nuevas observaciones remitidas por la Secretaría de Energía[6] (SENER) se infiere que los argumentos expuestos por la CNH no han sido del todo claros, toda vez que esa Dependencia está directamente involucrada con el tema en análisis, por lo que en opinión de este Órgano Desconcentrado se requiere toda la precisión necesaria como sujetos de interés en el tema de la Propuesta Regulatoria en este sentido se destacan algunas observaciones de dicha Dependencia, a saber:

[6] Cabe señalar que corresponde a la SENER conducir la política energética del país, dentro del marco constitucional vigente, por lo que es muy importante que las regulaciones por emitir y vigentes se encuentren armonizadas a la política energética del país.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Artículo	Dice	Comentario SENER
Comentarios Generales	1.- Por su objetivo, las actividades petroleras pueden ser agrupadas en dos etapas generales: la Exploración y la Extracción. La etapa de Exploración está conformada por las siguientes actividades: Toma de información técnica inicial: Esta se entiende como el inicio de las actividades exploratorias, debido a que el paso inicial corresponde a la adquisición y procesamiento de la información sísmica 2D y/o 3D que será utilizada en la etapa de Exploración y los estudios que se realicen en ella. Aquí se tienen como subprocesos: • Adquisición sísmica • Procesamiento de sísmica La evaluación del potencial petrolero: En esta actividad, se realizan los estudios exploratorios regionales los cuales son los análisis de cuencas, evaluación del sistema petrolero y de *plays*. Estos estudios regionales se realizan con información proveniente de la adquisición, el procesamiento o en su caso la reprocesamiento de sísmica 2D y/o 3D, que servirá para identificar una posible acumulación de hidrocarburos en el subsuelo. Los subprocesos de esta actividad son: • Análisis de Cuenca • Evaluación del Sistema Petrolero • Evaluación de *Plays* • Identificación de localizaciones exploratorias La incorporación de reservas: En esta actividad se realiza la perforación de pozo exploratorio, la cual probará la presencia de hidrocarburos disponibles en el área. Esta comprobación sucederá después de documentar, jerarquizar y evaluar las mejores localizaciones exploratorias. Los subprocesos de esta actividad son: • Documentación de prospectos • Evaluación de prospectos • Perforación de pozo exploratorio • Prueba de prospectos La caracterización inicial de yacimientos: En esta actividad se incluye la caracterización y delimitación de un campo o yacimiento descubierto mediante la perforación del pozo exploratorio en la etapa anterior. En estricto sentido, esta etapa se lleva a cabo dentro del Periodo de Evaluación contemplado en los Títulos de Asignación. Los subprocesos de esta actividad son: • Caracterización de yacimientos • Análisis de factibilidad • Delimitación de yacimientos • Transferencia de yacimientos Posterior a la etapa de Exploración inicia la etapa de Extracción la cual, entre otras actividades, implica el llevar los hidrocarburos descubiertos en la superficie, así como su manejo, distribución y la implementación de cualquier sistema o técnica necesaria que asegure su producción, para lo cual realiza la construcción de infraestructura especializada y diseñada para dichos fines, tomando en consideración parámetros técnicos y jurídicos. Como se puede intuir, en la etapa de Exploración no está considerada, ni es necesaria la construcción de infraestructura más allá de la necesaria para realizar los estudios geológicos, geofísicos y, de considerarse necesario, para la perforación de un pozo exploratorio, cuyo objetivo es conocer la columna estratigráfica,	

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

confirmar la existencia de un sistema petrolero y, en su caso, localizar y delimitar un posible Yacimiento con el fin de incorporar Reservas.

Al respecto, se puede concluir que en las áreas en las que se pretende realizar actividades exploratorias no tienen como objetivo la producción o recolección de hidrocarburos, sino únicamente el conocimiento del subsuelo, por lo que el presupuesto designado y la distribución de las áreas a explorar son delimitadas tomando en cuenta dicho objetivo.

En este sentido, y por lo ya señalado, es que los presentes Lineamientos deberían estar enfocados únicamente a las áreas en las que se estén llevando a cabo actividades de Extracción, ya que es esta etapa si se considera la recolección, almacenamiento, transporte y medición de hidrocarburos.

2.- Esta Secretaría observa que los presentes Lineamientos no cumplen con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley General de Mejora Regulatoria en el sentido que no se respeta lo previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al principio de jerarquía normativa, en razón de que estableció en los Lineamientos, nuevas obligaciones a los Operadores Petroleros que no están previstos en los Contratos de Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE) y con ello violentó la jerarquía del orden normativo nacional que recae en la Constitución -ley primaria- y por debajo las leyes secundarias por lo que en ese entendido, la Constitución cuenta con superioridad jerarquía y la ley secundaria pierde su validez y aplicación a efecto de generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de Regulaciones.

Por lo que, al no respetar el orden jurídico y los términos previamente establecidos en un instrumento de otorgamiento de derechos reconocidos en la Constitución, y en la Ley de Hidrocarburos con la creación de los Lineamientos en cuestión, se incurre en la inconstitucionalidad de los Lineamientos en comento.

Lo anterior, en apego a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. "
Registro digital: 228225
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Octava Época Materia(s): Administrativa, Constitucional
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 228

Asimismo, se establece lo anterior, en virtud de que si bien la CNH de acuerdo con lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos tiene la facultad de emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios y Contratistas en las materias de su competencia y, específicamente, en la de recolección de hidrocarburos, esta Secretaría considera que los presentes Lineamientos exceden las facultades conferidas en dicho artículo.

Se considera lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, inciso b) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, mismo que establece que las atribuciones que le serían conferidas a los órganos de la Administración Pública y en los cuales se señalaron a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; **la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial**; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos. Si bien es cierto que en el mismo Transitorio se establece que lo anterior sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias. Lo cierto es que la Ley de Hidrocarburos no le confiere facultades para regular y supervisar el servicio de recolección, en virtud de que el mismo no se encuentra contemplado en dicha normativa, tal como se puede apreciar de la lectura que se realice a dicho ordenamiento jurídico; ya que del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, el cual contiene las definiciones que se entenderán para efectos de dicho ordenamiento, no se define el servicio de recolección, aunado a que la definición de recolección que determina la Ley de Hidrocarburos en el artículo 4 , específicamente en la fracción **XXXI Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.** De dicha definición no se desprende que la recolección será un servicio de acopio de hidrocarburos que prestarán los Asignatarios o Contratistas. A contrario sensu, de la definición se desprende que la recolección es el acopio que realizan los Asignatarios o Contratistas dentro de su área de asignación o contractual de los hidrocarburos extraídos del subsuelo mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, no así que deben tener la obligación de prestar el servicio de recolección. Es de destacar que los presentes Lineamientos no deben ir por encima de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, ni por lo establecido en el Decreto, dichos Lineamientos deben ser normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Esto significa que los Lineamientos no deben ir más allá de lo regulado por la Ley de Hidrocarburos; si bien tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, es importante resaltar que siempre con base en las leyes reglamentadas; no pueden ser aisladas, puesto que su base deriva de la Ley de Hidrocarburos y del Decreto. Sumado a lo anterior es importante señalar que todo acto de autoridad, incluyendo la normativa que se emita debe encontrarse apegado al principio de legalidad, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética, en el cual se establece como facultad de dicha Comisión la de regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, **incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;** de lo anterior no se desprende que la CHN tenga la facultas de supervisar y regular un servicio de recolección o que la

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	recolección se entiende en su definición como un servicio, sino que debe regular y supervisar la forma en que dicha recolección es realizada por los Operadores Petroleros dentro de su área contractual o de asignación y en su caso, si existe infraestructura compartida, como se podría resolver la utilización de la misma entre ellos, siendo la Comisión un árbitro al ser el órgano regulador de dicha actividad. Puesto que la Recolección es una actividad. Por lo que es importante señalar que la autoridad administrativa debe apegarse al principio de legalidad, dicho principio determina el que las actuaciones de las autoridades deben efectuarse dentro del marco de sus facultades legales, y en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, principio que se encuentra tutelado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Se establece lo anterior, en virtud de que aun cuando como lo señala la CNH en su documento denominado Atención a comentario de la Consulta Pública en CONAMER: *"...las disposiciones propuestas en el Anteproyecto son normas dependientes de una norma superior, es decir, normas jurídicas que dependen de otras previas y superiores, lo que satisface la jerarquía normativa en la propuesta de manera que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente conforme a la determinación de otra ley – en este caso la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética- su creación proviene de las normas superiores, la relación de dependencia está constituida por la autorización de la acción normativa que proporciona la norma superior para constituir o crear una norma inferior. "* ; sin embargo como se puede advertir de los argumentos vertidos con anterioridad, la Comisión está extralimitando lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética respecto a que la recolección en ningún momento fue pensada por el legislador para que se volviera un servicio; sino como una actividad más que realizan los operadores petroleros de la extracción del hidrocarburo dentro de su área contractual o de asignación; tal como se desprenden de lo establecido en el Décimo Transitorio del Decreto, de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energética. Puesto que se advierte que los ordenamientos principales (Ley de Hidrocarburos y Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética) son claros en señalar que la recolección es una actividad y por quien debe ser regulada y supervisada; sin que en los mismos existan ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos de la recolección; es por ello que la CNH va más allá de sus facultades al querer darle a la recolección una característica de servicio, parecida a la de transporte y que si se encuentra regulada como servicio en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos como tal. En virtud de dichos argumentos se debe considerar por parte de esa CNH cambiar el sentido de estos Lineamientos, ya que va en contra de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, por lo que convertir la actividad de recolección en un servicio carecería del principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recordemos que una norma contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	Asimismo, se solicita tener en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Registro digital: 2005766 **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239 Tipo: Aislada	
2	**Artículo 2. Del ámbito de aplicación e interpretación.** Los presentes Lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para los Operadores Petroleros que realicen o pretendan realizar actividades de Recolección de Petróleo, Gas Natural sin procesar o seco directo de campos, condensados, líquidos del Gas Natural e hidratos de metano, una vez que éstos han sido extraídos del subsuelo, mediante un Sistema de Recolección. La actividad de Recolección que se realice dentro del territorio nacional de los Estados Unidos Mexicanos y zonas en las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, es entendida como la conducción de Hidrocarburos que lleve a un Operador Petrolero mediante los Sistemas de Recolección. Se entenderá como Sistemas de Recolección los previstos en los planes y programas aprobados por la Comisión, o programas indicativos, según corresponda. Para la identificación de los Sistemas de Recolección en los planes y programas, la Comisión tendrá en cuenta los siguientes criterios: **I.** Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice dentro del perímetro de un Área Contractual o de un Área de Asignación, o	Pemex señala que es necesario establecer límites claros para la actividad de recolección, de tal manera que se pueda diferenciada (sic) de la transporte –que sería competencia de la Comisión Reguladora de Energía--, considerando los posibles casos que puedan presentarse dada la diversidad de la infraestructura. La CNH estableció que el artículo 2 del Anteproyecto busca atender la problemática referente a la falta de claridad en los límites para la actividad de recolección y su diferencia con el transporte, al considerar los posibles casos que pueden presentarse dependiendo de la infraestructura de recolección y establecer cuál sería el punto límite de esta en cada escenario. Por lo tanto, la CNH considera que este comentario ya se encuentra atendido. Sin embargo, la CONAMER en el oficio No. CONAMER/22/1269, de 16 de marzo de 2022, mediante el cual reitera su Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada "Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos", establece que la CNH puede brindar una respuesta que brinde mayor claridad respecto de la observación de PEMEX sobre considerar en todo momento la definición de recolección, en términos del artículo 4, fracción XXI de la LH, la cual se refiere al acopio de los hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van del cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte. En relación con el comentario vertido por la CONAMER, SENER está de acuerdo y se reitera el mismo

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	II. Cuando el acopio de los Hidrocarburos se realice desde el cabezal de los pozos hasta el punto fuera del Área Contractual o de Asignación que se determine en los planes o programas correspondientes Este punto podrá encontrarse en: **a)** Cuando exista una sola Batería de Separación, en la Batería de Separación; **b)** Cuando existan subsecuentes Baterías de Separación, en la última Batería de Separación; **c)** Cuando por sus características técnicas y de Calidad el Hidrocarburo no pase por una Batería de Separación, el límite de los Sistemas de Recolección deberá coincidir con el punto de inicio del sistema de transporte que determine la Comisión Reguladora de Energía, o **d)** Cuando exista infraestructura no contemplada en ninguno de los supuestos anteriores, pero que por sus características técnicas pueda ser considerada como Instalaciones de Recolección, se analizará cada caso en los planes o programas aprobados o presentados a la Comisión. Corresponde a la Comisión la interpretación y aplicación de	

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	los Lineamientos, así como, en su caso, la ejecución de las acciones de seguimiento y Supervisión relacionadas con su vigilancia y cumplimiento. La Comisión podrá resolver consultas específicas, o bien, emitir acuerdos de interpretación y criterios generales para armonizar los presentes Lineamientos con los términos y condiciones de las Asignaciones y los Contratos y con la demás Normativa aplicable. En los supuestos no previstos en los Lineamientos se aplicará de forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	
3, fracciones XVII y XXIX	**XVII. Instalaciones de Recolección**: Significa todas las instalaciones y equipos necesarios para pruebas y separación de producción, tanques de Almacenamiento, compresores, ductos, bombas, auto-tanques, y cualquier otro equipo necesario para la Recolección de Hidrocarburos. **XXIX. Sistema de Recolección**: Instalaciones de Recolección a través de las cuales un Operador Petrolero realiza la Recolección a través de un sistema de ductos marinos o terrestres o bien, por medios distintos a ductos, siempre y cuando esta infraestructura esté contemplada en los planes o programas aprobados por la Comisión; o en los programas indicativos, según corresponda;	**AMEXHI**: *"Es necesario distinguir con mayor claridad la diferencia entre Instalaciones de Recolección y Sistema de Recolección, entendiendo lo primero como la categoría genérica de instalaciones y equipos para llevar a cabo la actividad de Recolección, y lo segundo, como el conjunto de Instalaciones de Recolección que funcionan para y que se encuentran asociadas directamente a un Contrato o Asignación específica."* *"Se sugiere acotar la definición de Instalaciones de Recolección a lo establecido en la definición de Recolección conforme a las Contratos y la Ley de Hidrocarburos, lo cual evitará inconsistencias y conflictos entre la clasificación de infraestructura de Recolección contenida en la Ley/Contratos y la presente regulación."* En este sentido, la definición de la Ley de Hidrocarburos señala lo siguiente: Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte; Al respecto, se señala que, si bien el describir la necesidad de compresores, bombas, tanques de almacenamiento, etc., es indicativo y no limitativo, tampoco aporta nada adicional. Asimismo, es necesario señalar que de dejarse esta fracción como está, es necesario eliminar "Auto-tanque", ya que la definición de Recolección en la Ley de Hidrocarburos es clara en decir que se realiza mediante "líneas de descarga", las cuales se definen en las *"DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad, Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos"* de la siguiente manera: **Línea de Descarga:** Sistema de tuberías con diferentes componentes tales como: válvulas, bridas, accesorios, dispositivos de seguridad o alivio, entre otros, por medio del cual se transportan los Hidrocarburos y sus derivados del Pozo a las estaciones de Recolección. Lo anterior implica que la Recolección solo se puede llevar a cabo por medio de ductos y no por auto-tanques. Al respecto, **se sugiere la siguiente redacción**: XVII. Instalaciones de Recolección: Significa todas las instalaciones y equipos necesarios para llevar a cabo la Recolección de Hidrocarburos. XXIX. Sistema de Recolección: Conjunto de Instalaciones de Recolección a través de las cuales un Operador Petrolero realiza la actividad de Recolección;
6 primer párrafo	**Artículo 6. Construcción de nueva infraestructura.** La infraestructura de Recolección que pretendan construir, instalar y desarrollar los Operadores Petroleros deberá estar prevista en los planes, programas, programas de inversiones y presupuestos que en su caso apruebe la	Se establece que la infraestructura de Recolección que pretendan construir, instalar y desarrollar los Operadores Petroleros deberá estar prevista en **los** planes, programas, programas de inversiones y presupuestos que en su caso apruebe la Comisión o en los programas de trabajo y presupuesto, operativos anuales, aprobados o indicativos, según corresponda; **sin embargo en los Anexos I, II y III de los Lineamientos que regulan los Planes de**

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	Comisión o en los programas de trabajo y presupuesto, operativos anuales, aprobados o indicativos, según corresponda.	**Exploración y Desarrollo para la Extracción de Hidrocarburos no prevén estos requisitos,** por lo que esa Comisión deberá modificar esta última disposición a fin de ser consistentes con establecido en el artículo 6. Se sugiere que la inclusión de estos requisitos en los Lineamientos de Planes no genere una carga administrativa excesiva y se considera que estos deben ir enfocados a la etapa de extracción, no así a la de exploración, ni evaluación toda vez que están enfocadas en la realización de estudios geológicos y geofísicos, así como en la posible perforación de pozos exploratorios enfocados en el descubrimiento y evaluación de hidrocarburos, por lo que al no tener certeza de su descubrimiento no se considera la construcción de infraestructura. Asimismo, CNH dio respuesta a los comentarios de PEP respecto de los párrafos cuarto y último del referido artículo, relativo a la necesidad de modificación de planes "solo en caso de que se actualice alguno de los supuestos de modificación conforme a los Lineamientos de Planes, se deberá solicitar la modificación de Plan o Programa correspondiente", lo cual no está previsto expresamente en el artículo 6, por lo que se recomienda, se plasme de manera textual a fin de evitar posibles interpretaciones a este punto. Así mismo la CONAMER en el oficio No. CONAMER/22/1269, de 16 de marzo de 2022, mediante el cual reitera su Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada "Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos" solicita a la CNH *abunde* en su justificación en la cual indica que cualquier costo adicional que pueda generarse por la prestación del servicio sujeto a ser recuperado mediante tarifas y los acuerdos en términos de económicos a los que puedan llegar las partes; *considerando que se debe realizar una evaluación de la necesidad de la aprobación de la CNH en caso de que el operador petrolero realice cambios al Plan de Desarrollo para la Extracción y* ***la posibilidad de los operadores de incurrir en un incumplimiento****, con la finalidad de brindar mayor certeza jurídica a los particulares.*
7	**Artículo 7. Del Análisis de Mercado.** El Operador	Respecto al comentario señalado por AMEXHI, esta Secretaria considera que la CNH actúa de

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	Petrolero deberá realizar un Análisis de Mercado cuando se lleve a cabo lo siguiente: I. Construcción de un nuevo Sistema de Recolección por ductos dentro y fuera del Área Contractual o de Asignación; II. Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección por ductos, o III. Rehabilitación de un Sistema de Recolección por ductos. Este Análisis de Mercado se debe realizar previo a la construcción, instalación y desarrollo de Sistemas de Recolección por ductos y detectar las posibles necesidades de capacidad adicional de infraestructura proyectada en los planes y programas aprobados por la Comisión, en cuyo caso el Operador Petrolero deberá solicitar la modificación del plan o programa o dar aviso según corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 6 de los Lineamientos. Una vez finalizado el procedimiento de Análisis de Mercado, el Operador Petrolero deberá presentar un informe de resultados a la Comisión, el cual deberá comprobar que dicho procedimiento se realizó conforme al artículo 11 de los Lineamientos.	manera adecuada al normar lo señalado en el Anexo 13 de los CEE; sin embargo, se considera que al ser un acuerdo firmado por ambas partes antes de que existiera la normatividad correspondiente, se solicita que la CNH justifique las razones por las cuales considero que debía añadir otros supuestos por los cuales el Operador Petrolero deberá presentar un análisis de mercado en el presente artículo. En virtud de que en el Anexo 13, punto 2.1 del CEE, respecto de las obligaciones del Operador Petrolero de realizar un análisis de mercado, es para los siguientes supuestos: **I.** La construcción de nueva infraestructura de Recolección; **II.** Hidrocarburos sin procesar, y **III.** Fuera del Área Contractual. Sin embargo, la CNH considera que además de los supuestos antes mencionados y de los cuales las partes estuvieron de acuerdo, al firmar el respectivo CEE, en esta normativa considera los siguientes supuestos como obligación del Operador Petrolero para realizar un análisis de mercado y los cuales son: **I.** Dentro del Área Contractual; **II.** Ampliación o Extensión de un Sistema de Recolección, y **III.** Rehabilitación de un Sistema de Recolección. Lo anterior en virtud de que todo acto de autoridad, incluyendo la normativa que se emita debe encontrarse apegado al principio de legalidad, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética, en el cual se establece como facultad de dicha Comisión la de regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, **incluyendo su recolección desde los puntos de producción** Ya que no podemos olvidar que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 14 establece que **a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna;** por lo que al establecerle ahora a los Operadores Petroleros nuevos supuestos para presentar el análisis de

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		mercado, posterior a la firma del CEE estos Lineamientos podrían ocasionarles un perjuicio; sin que exista una debida justificación al agregarlos.
14 primer párrafo, fracción I	**Artículo 14. Convenio de Inversión.** Cuando el Operador Petrolero no esté interesado en cubrir el costo de la Extensión o Ampliación, el Usuario o Solicitante deberá manifestar por escrito, en un período máximo de 30 (treinta) días hábiles a partir de la recepción del escrito al que se refiere el artículo anterior, si desea suscribir un convenio de inversión con el Operador Petrolero cubriendo el costo de la Extensión o Ampliación, en cuyo caso podrá: ... De no llegar las partes a un acuerdo respecto de las condiciones para celebrar un convenio de inversión, se deberá observar lo previsto en los mecanismos de solución de controversias contenidos en los TCPS, pudiendo solicitar la intervención de la Comisión en términos de lo previsto en el Título VII, Capítulo II de los presentes Lineamientos. ...	**AMEXHI:** *"No se establece con claridad el papel que juega el Operador en caso de no estar interesado en cubrir el costo de la extensión o ampliación y la tramitología relacionada en sus planes y programas de trabajo,* *Se reitera que lo contenido en el artículo no es consistente con la Ley de Hidrocarburos y su Reglamento, por la misma separación de actividades entre Upstream y Misdstream"* En relación con el comentario vertido por la AMEXHI, SENER está de acuerdo y se reitera el mismo. Al respecto, se considera necesario que la CNH cambie en la fracción I, la palabra infraestructura por Materiales, ya que esta significa todas las maquinarias, herramientas, equipos, artículos, suministros, tuberías, plataformas de perforación o producción, artefactos navales, plantas, infraestructura y otras instalaciones adquiridas, suministradas, arrendadas o poseídas de cualquier otra forma para su utilización en las Actividades Petroleras, incluyendo las Instalaciones de Recolección, lo anterior con base en la definición de los Contratos Petroleros. Se advierte que de dejar la palabra "infraestructura" y no "Materiales", esta puede ser entendida en los términos amplios de la palabra ya que esta no está definida, y por la forma en la que está escrita podría sugerir que, al realizar la construcción o instalación de infraestructura adicional a una infraestructura ya existente, toda esta pasaría a ser parte del Usuario solo con estar contemplada en el plan o programa correspondiente, en el programa de trabajo y presupuesto u operativo anual. Adicionalmente, si bien se menciona que los Operadores Petroleros tendrán derecho a exigir que las obras respectivas satisfagan la Normativa aplicable y no se presenten afectaciones técnicas a la operación del Sistema de Recolección por ductos existente, no se advierte sobre algún punto que haga referencia a las responsabilidades en la atención de daños en los sistemas de recolección. Lo anterior, debido a que, ante cualquier siniestro, corresponde al Operador Petrolero su atención dado que él es el responsable de la asignación o Área Contractual,

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		pero no parece ser correcto que sea este el único responsable ya que la falla o incidente pudo presentarse en los materiales instalados por el Usuario. **En este sentido se sugiere que se señalen los mecanismos para que exista una corresponsabilidad para el Usuario y para el Operador Petrolero.**
18, primer párrafo	**Artículo 18. Prestación del servicio.** Los Operadores Petroleros tienen la obligación de prestar el servicio de Recolección por medio de ductos a cualquier Solicitante o Usuario, para lo cual deben facilitar y dar Acceso No Indebidamente Discriminatorio a la utilización de la capacidad de sus Sistemas de Recolección por ductos. Previo al inicio de la prestación del servicio, los Operadores Petroleros deben obtener la aprobación de los TCPS por parte de la Comisión. ...	Es importante señalar que si bien la CNH de acuerdo con lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos tiene la facultad de emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios y Contratistas en las materias de su competencia y, específicamente, en la de recolección de hidrocarburos, esta Secretaría considera que el presente artículo excede las facultades conferidas en dicho artículo. Se considera lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, inciso b) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, mismo que establece que las atribuciones que le serían conferidas a los órganos de la Administración Pública y en los cuales se señalaron a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; **la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial**; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos. Si bien es cierto que en el mismo Transitorio se establece que lo anterior sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias. Lo cierto es que la Ley de Hidrocarburos no le confiere facultades para regular y supervisar el servicio de recolección, en virtud de que el mismo no se encuentra contemplado en dicha normativa, tal

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		como se puede apreciar de la lectura que se realice a dicho ordenamiento jurídico; ya que del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, el cual contiene las definiciones que se entenderán para efectos de dicho ordenamiento, no se define el servicio de recolección, aunado a que la definición de recolección que determina la Ley de Hidrocarburos en el artículo 4, específicamente en la fracción **XXXI Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.** De dicha definición no se desprende que la recolección será un servicio de acopio de hidrocarburos que prestarán los Asignatarios o Contratistas. A contrario sensu, de la definición se desprende que la recolección es el acopio que realizan los Asignatarios o Contratistas dentro de su área de asignación o contractual de los hidrocarburos extraídos del subsuelo mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, no así que deben tener la obligación de prestar el servicio de recolección. Es de destacar que los presentes Lineamientos no deben ir por encima de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, ni por lo establecido en el Decreto, dichos Lineamientos deben ser normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Esto significa que los Lineamientos no deben ir más allá de lo regulado por la Ley de Hidrocarburos; si bien tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, es importante resaltar que siempre con base en las leyes reglamentadas; no pueden ser aisladas, puesto que su base deriva de la Ley de Hidrocarburos y del Decreto. Sumado a lo anterior es importante señalar que todo acto de autoridad, incluyendo la normativa que se emita debe encontrarse apegado al principio de legalidad, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética, en el cual se establece como facultad de dicha

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		Comisión la de regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, **incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;** de lo anterior no se desprende que la CHN tenga la facultas de supervisar y regular un servicio de recolección o que la recolección se entiende en su definición como un servicio, sino que debe regular y supervisar la forma en que dicha recolección es realizada por los Operadores Petroleros dentro de su área contractual o de asignación y en su caso, si existe infraestructura compartida, como se podría resolver la utilización de la misma entre ellos, siendo la Comisión un árbitro al ser el órgano regulador de dicha actividad. Puesto que la Recolección es una actividad. Por lo que es importante señalar que la autoridad administrativa debe apegarse al principio de legalidad, dicho principio determina el que las actuaciones de las autoridades deben efectuarse dentro del marco de sus facultades legales, y en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, principio que se encuentra tutelado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Se establece lo anterior, en virtud de que aun cuando como lo señala la CNH en su documento denominado Atención a comentario de la Consulta Pública en CONAMER: *"...las disposiciones propuestas en el Anteproyecto son normas dependientes de una norma superior, es decir, normas jurídicas que dependen de otras previas y superiores, lo que satisface la jerarquía normativa en la propuesta de manera que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente conforme a la determinación de otra ley – en este caso la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética- su creación proviene de las normas superiores, la relación de dependencia está constituida por la autorización de la acción normativa que proporciona la norma superior para constituir o crear una norma inferior. "*; sin embargo como se puede advertir de los argumentos vertidos con anterioridad, la Comisión está extralimitando lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		Reguladores Coordinados en Materia Energética respecto a que la recolección en ningún momento fue pensada por el legislador para que se volviera un servicio; sino como una actividad más que realizan los operadores petroleros de la extracción del hidrocarburo dentro de su área contractual o de asignación; tal como se desprenden de lo establecido en el Décimo Transitorio del Decreto, de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energética. Puesto que se advierte que los ordenamientos principales (Ley de Hidrocarburos y Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética) son claros en señalar que la recolección es una actividad y por quien debe ser regulada y supervisada; sin que en los mismos existan ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos de la respecto de los elementos de la recolección; es por ello que la CNH va más allá de sus facultades al querer darle a la recolección una característica de servicio, parecida a la de transporte y que si se encuentra regulada como servicio en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos como tal. En virtud de dichos argumentos se debe considerar por parte de esa CNH cambiar el presente artículo, ya que va en contra de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, por lo que el presente articulo carecería del principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recordemos que una norma contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Esto debe considerarse en apego a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis ***"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. "*** Registro digital: 228225 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa, Constitucional Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 228 Asimismo, se solicita tener en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		la Nación en la Tesis Registro digital: 2005766 **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239 Tipo: Aislada
19, primer párrafo	**Artículo 19. Solicitud del servicio.** Los Solicitantes interesados en contratar los servicios de Recolección por medio de ductos deberán presentar la solicitud correspondiente al Operador Petrolero, quien tendrá la obligación de prestar el servicio a dichos Solicitantes conforme al artículo 18 de los presentes Lineamientos. ...	**AMEXHI:** *"Usualmente la regulación implementada basa su comportamiento en la adopción de regulaciones extranjeras ya existentes que han comprobado en la teoría económica ser eficientes y generar bienestar, no se tiene antecedentes de regulación de acceso abierto e indiscriminado en materia de recolección, por lo que sería muy bienvenida la opinión de la academia en materia técnica y regulatoria."* En el documento denominado *"Recolección-de Hidrocarburos"* de la CNH en el que llevó a cabo un análisis *benchmarking* existe mención de legislación correspondiente a Recolección, de la cual Estados Unidos de América (salvo Texas y Oklahoma, bajo ciertas características) y Brasil señala que no está permitido el "acceso abierto"; Canadá y Reino Unido (el cual hace referencia principalmente al gas) sí lo permite. Debido a lo anterior, no queda clara la necesidad de inclusión de "acceso abierto e indiscriminado en materia de recolección". Por lo que se recomienda que el Operador Petrolero "podrá" prestar el servicio y no estar "obligado".
24, primer párrafo	**Artículo 24. Contenidos mínimos de los TCPS.** Los TCPS definirán las características y alcance de la prestación del servicio de Recolección por ductos y deberán comprender además de lo dispuesto en los Contratos de Servicio, al menos, los siguientes contenidos: ...	Es importante señalar que si bien la CNH de acuerdo con lo establecido en el artículo 43, fracción I, inciso d) de la Ley de Hidrocarburos tiene la facultad de emitir la regulación y supervisar su cumplimiento por parte de los Asignatarios y Contratistas en las materias de su competencia y, específicamente, en la de recolección de hidrocarburos, esta Secretaría considera que el presente artículo excede las facultades conferidas en dicho artículo. Se considera lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, inciso b) del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía (Decreto), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, mismo que establece que las atribuciones que le serían conferidas a los órganos de la Administración Pública y en los cuales se señalaron a la Comisión Nacional de Hidrocarburos: la prestación de asesoría técnica a la Secretaría del ramo en materia de Energía; la recopilación de información geológica y operativa; **la autorización de servicios de reconocimiento y exploración superficial**; la realización de las licitaciones, asignación de ganadores y suscripción de los contratos para las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos sólidos, líquidos o gaseosos; la administración en materia técnica de asignaciones y contratos; la supervisión de los planes de extracción que maximicen la productividad del campo en el tiempo, y la regulación en materia de exploración y extracción de hidrocarburos. Si bien es cierto que en el mismo Transitorio se establece que lo anterior sin perjuicio de las demás facultades que a dichas autoridades les otorguen las leyes, en estas materias. Lo cierto es que la Ley de Hidrocarburos no le confiere facultades para regular y supervisar el servicio de recolección, en virtud de que el mismo no se encuentra contemplado en dicha normativa, tal como se puede apreciar de la lectura que se realice a dicho ordenamiento jurídico; ya que del artículo 4 de la Ley de Hidrocarburos, el cual contiene las definiciones que se entenderán para efectos de dicho ordenamiento, no se define el servicio de recolección, aunado a que la definición de recolección que determina la Ley de Hidrocarburos en el artículo 4, específicamente en la fracción **XXXI Recolección: Acopio de los Hidrocarburos de cada pozo del yacimiento una vez que han sido extraídos del subsuelo, mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte.** De dicha definición no se desprende que la recolección será un servicio de acopio de hidrocarburos que prestarán los Asignatarios o Contratistas.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		A contrario sensu, de la definición se desprende que la recolección es el acopio que realizan los Asignatarios o Contratistas dentro de su área de asignación o contractual de los hidrocarburos extraídos del subsuelo mediante un sistema de líneas de descarga que van desde el cabezal de los pozos hasta las primeras baterías de separación o, en su caso, hasta los sistemas de transporte, no así que deben tener la obligación de prestar el servicio de recolección. Es de destacar que los presentes Lineamientos no deben ir por encima de lo establecido en la Ley de Hidrocarburos, ni por lo establecido en el Decreto, dichos Lineamientos deben ser normas subordinadas a las disposiciones legales que reglamentan y no son leyes, sino actos administrativos generales cuyos alcances se encuentran acotados por la misma Ley. Esto significa que los Lineamientos no deben ir más allá de lo regulado por la Ley de Hidrocarburos; si bien tiene como principal objeto un mejor proveer en la esfera administrativa, es importante resaltar que siempre con base en las leyes reglamentadas; no pueden ser aisladas, puesto que su base deriva de la Ley de Hidrocarburos y del Decreto. Sumado a lo anterior es importante señalar que todo acto de autoridad, incluyendo la normativa que se emita debe encontrarse apegado al principio de legalidad, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, fracción I de la Ley de Órganos Reguladores en Materia Energética, en el cual se establece como facultad de dicha Comisión la de regular y supervisar el reconocimiento y la exploración superficial, así como la exploración y la extracción de hidrocarburos, **incluyendo su recolección desde los puntos de producción y hasta su integración al sistema de transporte y almacenamiento;** de lo anterior no se desprende que la CHN tenga la facultas de supervisar y regular un servicio de recolección o que la recolección se entiende en su definición como un servicio, sino que debe regular y supervisar la forma en que dicha recolección es realizada por los Operadores Petroleros dentro de su área contractual o de asignación y en su caso, si existe infraestructura compartida, como se podría resolver la utilización de la misma entre ellos, siendo la Comisión un árbitro al ser el órgano

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		regulador de dicha actividad. Puesto que la Recolección es una actividad. Por lo que es importante señalar que la autoridad administrativa debe apegarse al principio de legalidad, dicho principio determina el que las actuaciones de las autoridades deben efectuarse dentro del marco de sus facultades legales, y en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana, principio que se encuentra tutelado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Se establece lo anterior, en virtud de que aun cuando como lo señala la CNH en su documento denominado Atención a comentario de la Consulta Pública en CONAMER: *"...las disposiciones propuestas en el Anteproyecto son normas dependientes de una norma superior, es decir, normas jurídicas que dependen de otras previas y superiores, lo que satisface la jerarquía normativa en la propuesta de manera que una norma es válida por haber sido creada por un órgano competente conforme a la determinación de otra ley – en este caso la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética- su creación proviene de las normas superiores, la relación de dependencia está constituida por la autorización de la acción normativa que proporciona la norma superior para constituir o crear una norma inferior. "*; sin embargo como se puede advertir de los argumentos vertidos con anterioridad, la Comisión está extralimitando lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética respecto a que la recolección en ningún momento fue pensada por el legislador para que se volviera un servicio; sino como una actividad más que realizan los operadores petroleros de la extracción del hidrocarburo dentro de su área contractual o de asignación; tal como se desprenden de lo establecido en el Décimo Transitorio del Decreto, de la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia de Energética. Puesto que se advierte que los ordenamientos principales (Ley de Hidrocarburos y Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética) son claros en señalar que la recolección es una actividad y por quien debe ser regulada y supervisada; sin que en los mismos

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		existan ambigüedades o antinomias, respecto de los elementos de la respecto de los elementos de la recolección; es por ello que la CNH va más allá de sus facultades al querer darle a la recolección una característica de servicio, parecida a la de transporte y que si se encuentra regulada como servicio en el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos como tal. En virtud de dichos argumentos se debe considerar por parte de esa CNH cambiar el presente artículo, ya que va en contra de lo establecido por la Ley de Hidrocarburos y la Ley de órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, por lo que el presente articulo carecería del principio de legalidad y seguridad jurídica que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y recordemos que una norma contraria a la ley suprema, no tiene posibilidad de existencia dentro del orden jurídico. Esto debe considerarse en apego a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis ***"CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES. "*** Registro digital: 228225 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Octava Época Materia(s): Administrativa, Constitucional Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 228 Asimismo, se solicita tener en cuenta lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Registro digital: 2005766 **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL".** Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Común Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239 Tipo: Aislada
27, primer párrafo	**Artículo 27. De la obligación de permitir Interconexiones.** Los Operadores Petroleros permitirán la Interconexión de otro Operador a su Sistema de Recolección por ductos, siempre que:	**AMEXHI:** *"Interconexión es un término establecido ya en la regulación como en las DACG de la CRE, en general incluso en la regulación internacional se entiende como una conexión física de un sistema de transporte a uno de distribución por ejemplo por lo que podría advertirse que utilizar el término de forma*

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		indistinta no sería lo más adecuado, en su caso podría ser solo una conexión, y es una obligación u término no establecida en los contratos por lo que se adicionarían definiciones u obligaciones no existentes." En relación con el comentario vertido por la AMEXHI, SENER está de acuerdo y se reitera el mismo.
30	**Artículo 30. Tarifas.** Los Operadores Petroleros deberán realizar el cobro de las tarifas por el Servicio de Recolección a los Usuarios de conformidad con lo establecido en el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos correspondiente.	Se establece que los operadores petroleros deberán realizar el cobro de las tarifas por el servicio de recolección a los usuarios de conformidad con lo establecido en el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos (CEE) correspondiente, sin embargo en los Títulos de Asignación no se establece el cobro de tarifas por estos servicios, por lo que a fin de darle certeza jurídica al Asignatario, es necesario que esa Comisión proponga una fórmula para Asignatarios toda vez que la fórmula para los Contratos no es aplicable para las Asignaciones, por lo siguiente: 1. Se hace referencia únicamente a Contratistas 2. Los Títulos de Asignación no consideran el uso compartido de infraestructura, por lo que no se tiene o se tuvo considerado el realizar una inversión en este sentido. 3. Mucha de la infraestructura que actualmente se encuentra en operación fue instalada previo al inicio de las Asignaciones. 4. Las Asignaciones no cuentan con capacidad instalada para prestar servicios a Usuarios, toda vez que la instalación de dicha infraestructura fue anterior a la entrada en vigor de la presente Ley de Hidrocarburos. Para mayor entendimiento de lo antes expuesto, se tiene lo siguiente: $M_t = \left[\frac{I_0}{(Q_0 \times (1-\tau)} \times \left(\frac{1}{\alpha_{N_0/r}} - \frac{\tau}{N_0}\right)\right] + \left[\frac{I_A}{(Q_A \times (1-\tau)} \times \left(\frac{1}{\alpha_{N_A/r}} - \frac{\tau}{N_A}\right)\right] + O_t + A_t$ I_0 = Inversión realizada originalmente por el Contratista para desarrollar la infraestructura objeto del contrato para el uso compartido de la infraestructura. Q_0 = Capacidad anual instalada de la infraestructura asociada a la I_0. N_0 = Vida contractual en Años que opera la infraestructura asociada a I_0, contando a partir del Periodo en el que se finaliza la construcción de

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

		dicha Infraestructura y hasta el final del Contrato de Contratista. I_A = Inversión adicional en infraestructura realizada por el Contratista para prestar el servicio al Usuario, en Dólares. Q_A = Capacidad anual de la infraestructura asociada a la I_A. En su caso, esta capacidad anual considerará la capacidad incremental que brinde la I_A a la infraestructura original asociada a I_0. N_A = Vida contractual en Años que opera la infraestructura asociada a I_A, contando a partir del Periodo en el que se finaliza la construcción de dicha Infraestructura y hasta el final del Contrato de Contratista. **NOTA:** solo se incluyeron los significados de los factores que se consideran que causan conflicto.
Título IV De la medición y Calidad Capítulo I De la medición y Calidad de los Hidrocarburos 31, 32, segundo párrafo y 33	**Artículo 31. Medición.** El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable. **Artículo 32. De los Balances.** El Operador Petrolero deberá entregar el mismo tipo de Hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tomando en cuenta el volumen y Calidad que recibió del Usuario, sin que esto signifique que se deba tratar del mismo bien recibido. Para ello, el Operador Petrolero deberá contar con una metodología de Balance a condiciones de referencia, que incorpore la incertidumbre de medida de cada uno de los sistemas de medición involucrados, que deberá ser aprobado por la Comisión en el plan o programa correspondiente, antes de que el Operador Petrolero inicie la prestación del servicio de Recolección al Usuario. **Artículo 33. Aceptación de Hidrocarburos.** El Operador Petrolero podrá negarse a recibir del Usuario los Hidrocarburos que no	La CNH respecto del comentario de PEP en el cual establece que el presente capítulo no corresponde con el objeto ni alcance de la regulación que la Comisión pretende emitir, tal como se advierte de los considerandos del propio anteproyecto. En todo caso los considerandos que la CNH desea incluir deberán (sic) estar contenidos en los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos (LTMMH), estableció la siguiente respuesta: "El artículo 37 del Anteproyecto remite a los LTMMH, por cuanto menciona que *"El Operador Petrolero será responsable de la medición de los Hidrocarburos que se conduzcan a través del Sistema de Recolección, de conformidad con lo establecido en la Normativa aplicable."*, por lo que no se están modificando las disposiciones vigentes en materia de medición. En cuanto a los artículos 38 y 39, se establece la necesidad de contar con una metodología de balances entre las partes para facilitar el acuerdo comercial a través de las penalizaciones y compensaciones, así como lo relativo a la aceptación de hidrocarburos, por lo que la Comisión considera que no se contradice, sino que enriquece lo establecido en los Lineamientos de Medición en aquellas acciones relativas exclusivamente a recolección. La CONAMER en el oficio No. CONAMER/22/1269, de 16 de marzo de 2022, mediante el cual reitera su Dictamen Preliminar respecto de la propuesta regulatoria denominada "Acuerdo CNH.E.86.002/2021 mediante el cual se emiten los Lineamientos Técnicos en Materia de Recolección de Hidrocarburos" considera necesario que de una forma más clara y robusta

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	cumplan con las especificaciones de Calidad, definidas en los TCPS y en la Normativa aplicable. Para asegurar el funcionamiento del Sistema de Recolección por ductos, el Operador Petrolero no tendrá la obligación de aceptar los Hidrocarburos provenientes del Usuario si el volumen es menor al mínimo establecido en los TCPS, o si la frecuencia en la que se recibe es menor o mayor a la establecida en dicho instrumento para un periodo de tiempo determinado. En este caso, el Operador Petrolero deberá informar la no aceptación de los Hidrocarburos de conformidad con los procedimientos que para tal efecto se establezcan en los TCPS. En caso de que el Usuario no retire de las instalaciones del Operador Petrolero los Hidrocarburos no aceptados, éste último los podrá retirar de sus instalaciones. El retiro de los Hidrocarburos que no cumplan con las especificaciones de Calidad, frecuencia o volumen pactados, se llevará a cabo procurando salvaguardar la disponibilidad de los Hidrocarburos para el Usuario en cumplimiento con la Normativa aplicable. Cualquier costo en el que el Operador Petrolero incurra por causa de un incumplimiento en las especificaciones de Hidrocarburos deberá ser cubierto por el Usuario. Las partes podrán acordar la Recolección de Hidrocarburos por medio de ductos fuera de especificaciones, incluyendo las compensaciones a las que hubiera lugar, sin perjuicio de la obligación de brindar Acceso	de incluir la mencionada metodología de balances a fin de brindar mayor certeza jurídica a los operadores petroleros. AMEXHI: *"El término balance podría no ser el más adecuado para explicar el contenido del artículo, pues más allá de ser un balance es un banco de calidad, un banco de calidad que por su aplicación y uso, dado que el contratista es el dueño y operador de la infraestructura, su operación podría resultar muy onerosa y compleja de regular para la misma CNH, además de que no está contemplada la metodología sugerida o la regulación para solventarlo en los contratos de exploración y extracción."* En cuanto a la medición de hidrocarburos, se considera que los Lineamientos Técnicos en Materia de Medición de Hidrocarburos son claros en cuanto a los Mecanismos de Medición, así como en los diferentes tipos de medición, como son la Medición Fiscal de Hidrocarburos, la Medición Operacional, la Medición de Referencia, la Medición de Transferencia e incluso el Balance de hidrocarburos, por lo que no se detecta la necesidad de incluir un apartado de medición en la presente propuesta de Lineamientos (artículos 31 y 32). **De considerar dejar estos artículos, bastaría decir que lo relativo a la Medición y al Balance se realizará con base en los LTMMH o en la metodología de Balance que para tal efecto emita la Comisión**.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Año de Ricardo Flores Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

	No Indebidamente Discriminatorio hacia otros Usuarios o Solicitantes. En caso de controversia entre las partes respecto a estos acuerdos, el caso podrá ser sometido a consideración de la Comisión de conformidad con los mecanismos establecidos en el Capítulo II. Solución de Controversias, del Título VII de los presentes Lineamientos.	

En ese sentido, este Órgano Desconcentrado considera necesario que la CNH realice las aclaraciones correspondientes, pues el artículo 75, párrafo tercero de la LGMR, establece que el Dictamen Preliminar deberá considerar las opiniones que en su caso se reciban de los interesados y comprenderá, entre otros aspectos, una valoración sobre si se justifican las acciones contenidas en la Propuesta Regulatoria, así como el cumplimiento de los principios y objetivos de la política de mejora regulatoria, por lo que dichas aclaraciones permitirán a la CONAMER realizar la valoración correspondiente.

Por todo lo expresado con antelación, la CONAMER queda en espera de que la CNH brinde la respuesta correspondiente al presente **Dictamen Preliminar**, manifestando sus argumentos respecto de los comentarios realizados, y en su caso realice las modificaciones que correspondan al AIR y/o a la Propuesta Regulatoria, o bien, justifique las razones por las que no consideró pertinente su incorporación, en cumplimiento con lo señalado por el artículo 75 de la LGMR.

Cabe señalar, que esta Comisión se pronuncia sobre el AIR y la Propuesta Regulatoria en los términos en que fueron presentados a la CONAMER, sin prejuzgar sobre cuestiones de legalidad, competencia y demás aspectos distintos a los referidos en el artículo 8 de la LGMR.

Lo anterior, se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados en el presente oficio, así como en los Transitorios Séptimo y Décimo de la LGMR y en el artículo 9, fracción XI del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria[7].

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Comisionado Nacional

DR. ALBERTO MONTOYA MARTÍN DEL CAMPO

GLS

[7] Publicado en el DOF el 28 de enero de 2004, con su última modificación publicada el 9 de octubre de 2015.

Boulevard Adolfo López Mateos 3025 piso 8, San Jerónimo Aculco, C.P. 10400, Ciudad de México.
Tel: (55) 5629-9500 www.gob.mx/conamer
2022 Ricardo Flores Magón
Año de
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA